

NELSA CURBELO

Coordinadora General
ECUADOR

PABLO FREDERICK

Coordinador Adjunto
CHILE

NICOLASA TERREROS

Coordinadora Adjunta
PANAMA



"La Paz es fruto de la Justicia"

SERPAJ - AL
I N F O R M A

Nº 42, Julio 1994

En Asamblea General OEA

Aprobada Convención sobre Desaparición Forzada

Durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Belén de Pará, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. A esta sesión acudieron representantes de diversas ONG de derechos humanos, tema que ocupó buena parte de la reunión, entre los que contaba el representante de SERPAJ AL, Ricardo Changala quien, junto a Javier Miranda, de FEDEFAM, escribió este análisis sobre la convención y la importancia de su aprobación por parte de la OEA.

En la última Asamblea General de la OEA de Belén de Pará, la temática de los derechos humanos tuvo un papel preponderante.

Ejemplo de ello ha sido la aprobación de dos convenciones interamericanas directamente relacionadas con la materia: la referida a la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ambas iniciativas fueron aprobadas sin votos en contra, tanto en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos como en el Plenario de la Asamblea, lo que habla de una clara manifestación de voluntad regional para impulsar ambas iniciativas normativas.

Nos referiremos en esta oportunidad al primero de los instrumentos mencionados con la intención de remarcar los aspectos que nos parecen de mayor trascendencia y destaque.

EL CONTEXTO DE LA CONVENCION

"Una mañana de julio de 1992, varios soldados peruanos irrumpieron en el campus de la Universidad de la Cantuta, en las afueras de Lima y obligaron a los estudiantes a tumbarse en el suelo; eligieron al menos a nueve jóvenes de ambos sexos y se los llevaron. Al mismo tiempo, unos hombres encapuchados secuestraron al profesor Hugo Muñoz

Sánchez de su casa en el campus y se lo llevaron amordazado y todavía en pijama. Nadie ha vuelto a ver con vida a ninguna de estas personas: Desaparecieron" (1)

Este es sólo uno de los tantos casos a través de los cuales América Latina ha sufrido en carne propia y en proporciones dramáticas el flagelo de la Desaparición Forzada.

Durante los años 70 en adelante, esta práctica aberrante fue moneda corriente en nuestra región. Mas de 9.000 personas desaparecieron en Argentina durante el período militar que finalizó en 1983. En Guatemala durante más de 20 años las desapariciones se produjeron a gran escala, estimándose que sólo entre 1966 y 1976, desaparecieron más de 10.000 personas. En Perú, se estima que entre 1983 y 1993, más de 4.300 víctimas fueron alcanzadas por esta terrible práctica. Y podríamos seguir dando cifras de otros países de la región.

Lamentablemente no se trata de una penosa práctica del pasado ya que actualmente continúa siendo una práctica habitual. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncia tal situación en varios países de América. El caso de Colombia, sin dudas, es uno de los más graves por cuanto allí, y de acuerdo a las cifras manejadas por organizaciones de dere-

chos humanos, prácticamente se produce una desaparición forzada cada dos días.

Pero el problema no es sólo cuantitativo. Es que "La desaparición forzada, en cuanto práctica represiva, es una manifestación particularmente atemorizante del terrorismo de Estado ya que pone al descubierto francamente la sordidez de quienes la ejecutan. Efectivamente, los allegados de la víctima quedan consternados al saber o sospechar que agentes del Estado, encargados de velar por la seguridad de los ciudadanos, actúan como una organización delictiva común, realizando un operativo secreto, que ya no es una detención de la que se puede esperar algún tipo de garantía, sino que se trata de un secuestro y, por ende, no puede haber expectativa de un comportamiento previsible. De esta manera se acentúa el temor y la inseguridad de qué hacer para lograr al menos el reconocimiento de la detención. Los organismos represivos cuentan con la desaparición como un instrumento de ejercer un terror paralizante que retarda la reacción de los afectados indirectos y así poder ellos seguir actuando. Por esos motivos es que FEDEFAM, analizando la información aportada por las asociaciones de familiares ha advertido que la desaparición forzada es una práctica que se viene expandiendo en el continente, allí donde las fuerzas militares, policiales y

escuadrones de la muerte se abocan a reprimir a la población civil, evidenciando con esto el acopio y la transmisión de la experiencia de país a país" (2).

En consecuencia, tanto la gravedad del tema, como su presencia actual, le otorgan una enorme importancia a la Convención Interamericana que estamos comentando.

APRECIACIONES SOBRE EL TEXTO APROBADO

El párrafo preambular sexto establece que "...la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad".

Esta declaración es, sin duda, uno de los aspectos más destacados de la Convención. Se reafirma en un cuerpo normativo convencional lo que ya era norma de derecho internacional consuetudinario. En efecto, la doctrina internacional y varias declaraciones de organismos internacionales con anterioridad habían establecido este carácter de crimen contra la humanidad de la práctica sistemática de la desaparición forzada. Entre las últimas cabe destacar la reciente Declaración de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1992, y la resolución 666 de 1984 de la propia Asamblea General de la OEA.

Precisamente de esta de-

claración fundamental derivan las principales normas incluidas en la Convención aprobada en Belem do Pará.

Así, consecuentemente con el enunciado mencionado, se establece una **jurisdicción universal** para el juzgamiento y sanción de los responsables de este delito (art.IV), lo caracteriza como no político a los efectos de la extradición (art.V), no reconoce el **eximente de la obediencia debida** (art.VII), expresamente **excluye las jurisdicciones especiales**, y en particular la **jurisdicción militar** (art.IX).

Una mención aparte merece la norma del art. VII. En el párrafo primero de la misma, en total consonancia con los principios y normas del derecho internacional vigente, se dispone que "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma **no estarán sujetas a prescripción**".

Si la disposición quedara allí, nada habría que decir. Sin embargo, este párrafo va acompañado de un segundo que establece una excepción a ese principio: la existencia de una "norma de carácter fundamental" que impidiera la aplicación del principio. En este caso, el plazo de prescripción deber ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.

En definitiva, esta norma podría terminar aceptando una vía de prescriptibilidad de un crimen contra la humanidad (1?).

Esta disposición resulta a todas luces incompatible tanto desde el punto de vista de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, como desde una perspectiva propiamente política. Se deja abierta una puerta para la impunidad, siendo éste uno de los aspectos en los que mayores críticas merece la Convención.

De cualquier forma, conviene desde ya otorgarle a este artículo el exacto alcance que la Convención consagra, para lo cual se requiere una recta interpretación del concepto "norma de carácter fundamental".

Es decir que, con una interpretación estricta y restrictiva (que es la única que puede corresponder frente a una disposición excepcional), debe entenderse que las únicas normas internas capaces de enervar la aplicación del principio consagrado en el párrafo primero **son las de rango constitucional y no otras**.

Además, hay que tener en cuenta otro artículo que merece especial consideración y que se relaciona estrechamente con el problema de la prescripción y que es la parte final del párrafo primero del

artículo III. Allí se establece que "...dicho delito ser considerado como **continuado o permanente** mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Pues bien, siendo esto así (única solución posible a la luz de la definición del "tipo legal" del art.II), el plazo de prescripción aplicable según el comentado parágrafo segundo del art.VII no empezar a correr sino desde el día en que se sepa la suerte corrida por el detenido desaparecido, esto es, desde el momento en que **cese el ocultamiento de su paradero**.

CONCLUSION

Más allá de esta rápida visión del contenido normativo de la Convención aprobada, corresponde hacer, aunque más no sea como colofón valorativo de lo analizado, una reflexión crítica del texto. En

este sentido, se considera que este instrumento emanado de la última Asamblea General de la OEA constituye un importante avance en la lucha contra una de las formas más aberrantes de violación de los derechos humanos.

Aún sin obviar ciertos desacuerdos que tiene el texto y algunas omisiones muy significativas, no cabe menos que saludar la adopción de la Convención e instar a los Estados miembros del sistema interamericano a que se hagan parte de la misma, sin reserva y en forma inmediata.

La lucha contra la desaparición forzada no se agota en esta reglamentación. A nivel normativo internacional tenemos por delante el desafío de la adopción de un instrumento similar a nivel universal.

Pero además, y sobretodo, esta es una herramienta para

el ejercicio cotidiano y práctico de la promoción y defensa de los derechos humanos, siendo justamente la militancia diaria y concreta donde podrá ponerse fin a la aberrante práctica de la desaparición forzada de personas.

Dr. Javier Miranda
FEDEFAM

Dr. Ricardo Changala
SERPAJ AL

(1) "Crímenes sin Castigo", Amnistía Internacional, 1993 página 8.

(2) "Uruguay Nunca Más", Informa sobre violación a los derechos humanos (1972-1985), Montevideo, Servicio Paz y Justicia, Uruguay, pg. 286.

SERPAJ - AL



INFORMA

JULIO 1994